



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015)

Demandante: Diomedes Hortúa Brandon

**Demandado : Establecimiento Penitenciario de Alta y
Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad
de Cómbita.**

Radicación : 150013333011201500208-00

Acción de tutela

Decide el Despacho en primera instancia sobre la acción de tutela instaurada por el señor Diomedes Hortúa Brandon, en contra del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor Diomedes Hortúa Brandon, solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la petición y a la dignidad humana.

Como consecuencia de lo anterior solicita que se ordene al Ente tutelado dar respuesta a un derecho de petición y el cambio de la colchoneta que le fue entregada como dotación.

2. Hechos

Refiere el demandante que mediante derecho de petición radicado el 10 de septiembre de 2015, solicitó una nueva colchoneta por cuanto la que tiene en su poder se encuentra muy deteriorada por el tiempo de uso y las condiciones climáticas. Resalta que durante los 44 meses que lleva recluido en el Establecimiento Carcelario ha tenido la misma colchoneta.

Precisa que a la fecha no ha obtenido respuesta frente a la inconformidad manifestada en la petición.

3. Fundamentos de derecho

Afirma que la acción se instaura con el fin de que sean protegidos sus derechos fundamentales vulnerados de petición y dignidad humana.

4. Contestación de la tutela

La entidad accionada, **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita** allegó respuesta (f.16 s.), manifestando que se requirió al responsable de Atención y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Cóbbita, quién informó que se le dio respuesta al derecho de petición presentado por el interno el 10 de septiembre de 2015, sin embargo éste manifestó no firmar la respuesta a la petición, por lo que se dejó el respectivo registro en la minuta del pabellón 05 en los folios 352 y 355.

Explica que la misma dependencia informa que frente a la solicitud de la colchoneta, una vez revisado el sistema SISIPPEC WEB y las planillas de registro de entrega de elementos al interno en mención, se pudo constatar que se le hizo entrega de una colchoneta nueva el 19 de febrero de 2012. Precisa que de acuerdo al contrato de compraventa No.035 de 2012, la garantía mínima para la espuma de la colchoneta es de 5 años a partir de la entrega.

Finalmente señala que el amparo constitucional del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que ello implique la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Así pues, considera que no se está vulnerando derecho alguno al accionante por parte del Establecimiento.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los elementos probatorios allegados de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si el demandante, en su condición de interno del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita, tiene derecho a que le sea suministrada una nueva colchoneta como elemento de su dotación personal y determinar si se están vulnerando sus derechos fundamentales de petición y dignidad humana.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos

La Corte Constitucional ha concluido que la dignidad humana es el pilar fundamental de la relación entre el Estado y las personas privadas de la libertad y que la privación coloca a la persona en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien

adopta la medida o acción restrictiva, sin importar que se trate de particulares o del Estado.¹

Así entonces, el custodio tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos constitucionales de la persona privada de la libertad, por lo que tratándose del Estado, supone la obligación de garantizar condiciones de dignidad del recluso. Consideró la Corte que el Estado tiene la obligación de **realizar** el trato digno, pues se trata de una obligación de respeto, a lo que agregó que “...*En el sistema constitucional colombiano, el principio de dignidad constituye el centro axiológico a partir del cual se derivan las obligaciones de protección, respeto y promoción de los derechos constitucionales y el aseguramiento del cumplimiento de los deberes constitucionales, bajo la égida del orden justo...*”.²

Es claro que los presos se encuentran en una relación de sujeción frente al Estado, específicamente frente a las autoridades penitenciarias y carcelarias quienes pueden limitar y restringir los derechos de los internos “...*siempre que obedezcan a criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad...*”.³; y que busquen “...*hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones...*”.⁴

A efectos de establecer las limitaciones que pueden imponer las autoridades carcelarias a los derechos de las personas privadas de la libertad la Corte Constitucional⁵ los clasificó en tres categorías, así:

“(i) Los derechos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción).

“(ii) Los derechos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado. Dentro de estos encontramos los derechos

¹ Véase entre otras las siguientes sentencias: T-881 de 2002; T-684 de 2005; T-958 de 2002.

² Sentencia T-958 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

³ Corte Constitucional, sentencias T-750 de 2003 y T-706 de 1996.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-111 de 2015

⁵ Corte Constitucional Sentencias T-111 de 2015, T-266 de 2013, T-324, T-355 y T-213 de 2011, T-690 de 2010 y T-153 de 1998.

al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, la unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.

(iii) Los derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros”.

Clasificación que resulta útil para precisar que el Estado tiene “...la obligación de ‘garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos’⁶... ”⁷.

3. Del derecho de petición

El derecho fundamental de petición, tiene un carácter autónomo y se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Mediante Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte Constitucional que tanto la administración penitenciaria como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente...”⁸.

⁶ Sentencias T-355 de 2011 y T-615 de 2008

⁷ Corte Constitucional sentencia T-511-2015

⁸ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Así las cosas, los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que las personas privadas de la libertad formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarías⁹.

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación. Es así como en sentencia T 172 de 2013 la Alta Corporación indicó que:

“...Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional... ”.

⁹ Ver Sentencia T-1074 de 2004.

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud en forma pronta, esto es, en un término no superior a los 15 días contados a partir del momento en que se elevó la solicitud.

La Ley estatutaria 1755 de 2015 "*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", promulgada el pasado 30 de junio de 2015, rige la situación jurídica que se analiza aquí, dado que la petición fue elevada el 8 de septiembre de 2015. La citada ley prevé:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De la normatividad y jurisprudencia anterior se establece que el Derecho de petición se consagró como derecho fundamental en el artículo 23 de la Carta Política, para que las personas puedan obtener información de la autoridad en un término general de 15 días.

4. Del suministro de elementos de dotación que permiten garantizar la dignidad humana y el mínimo vital de los reclusos.

Como ya se explicó en precedencia, los reclusos se encuentran en una relación de especial sujeción frente al Estado, motivo por el cual surgen ciertos deberes jurídicos positivos a cargo del aparato estatal a fin de garantizar los derechos fundamentales que no están restringidos para quienes se encuentran privados de la libertad.

Al respecto, la Corte Constitucional precisó¹⁰:

“...Se trata, en suma, de algunas condiciones básicas cuya satisfacción no puede ser procurada directamente por el interno en atención a las restricciones de las que es objeto y que por tal razón deben ser asumidas por el Estado. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado, en múltiples ocasiones que la obligación del Estado dirigida a asegurar a los reclusos unas condiciones materiales mínimas para vivir bien debe ser entendida como emanación directa de su derecho a la dignidad humana. Por cuanto:

“Una dotación mínima en la medida en que permite unas condiciones materiales mínimas de existencia, consulta los contenidos materiales de lo que jurídica y culturalmente puede ser entendido en dicho contexto como una situación de dignidad: disponer de elementos para dormir, tener un vestido en buen estado, contar con calzado en buen estado y disponer de ciertos

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-983 de 19 de agosto de 2008.

implementos de aseo que garanticen una buena presentación personal y condiciones mínimas de salud y de salubridad.”^[43]

Así mismo, la satisfacción de estas condiciones necesarias para vivir con dignidad, ha sido interpretada como una obligación del Estado encaminada a proteger el derecho fundamental al mínimo vital de quienes han sido legítimamente privados de la libertad.^[44]

Los deberes de suministro previstos en tales términos han sido desarrollados como precisos derechos subjetivos a favor de los internos en las normas jurídicas que establecen las obligaciones de las autoridades penitenciarias. Tal es el caso del artículo 67 de la ley 65 de 1993 que dispone:

“El Instituto Nacional penitenciario y Carcelario tendrá a su cargo la alimentación de los internos y la dotación de elementos y equipos de: trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario para condenados y todos los recursos materiales necesarios para la correcta marcha de los establecimientos de reclusión”

(...)

De acuerdo con lo anterior, el incumplimiento por parte de los centros de reclusión de las obligaciones trazadas por estas normas, además de generar la vulneración del derecho al mínimo vital y el respectivo desconocimiento de la dignidad humana como principio y derecho fundamental, podría ocasionar un sufrimiento intolerable a la luz del Estado Social de Derecho en cuanto suplemento punitivo no autorizado por la Constitución.^[45]...”

5. Caso concreto.

Conforme a los referentes jurisprudenciales y legales, existe claridad para el Despacho en que las personas que se encuentran privadas de la libertad tienen ciertas limitaciones frente al goce de sus derechos fundamentales, no obstante, dentro de aquellas no se encuentran los derechos de petición ni el de dignidad humana, por lo que deben ser garantizados de forma integral por los Establecimientos Carcelarios.

i) Hecho superado

En lo que tiene que ver con el derecho de petición invocado, en el presente caso quedó demostrado que el accionante presentó una solicitud el día 10 de septiembre de 2015, reclamando el cambio de la colchoneta que

hace parte de su dotación personal por cuanto se encuentra muy deteriorada debido al paso del tiempo y a las condiciones climáticas.

Se observa que en el trámite de la presente acción, el día 30 de octubre de 2015, la Entidad accionada emitió respuesta (f.22), en la que se dejó constancia que el interno Diomedes Hortúa Brandon no quiso notificarse de dicha decisión.

Para este Despacho existe claridad que la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la Administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar y resolver de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado.

Frente al contenido de los oficios emitidos por la Entidad, se observa que satisfacen el objeto de la petición formulada por el actor, pues niega el suministro de la colchoneta por cuanto la vida útil de la que le fue entregada es de cinco años y dicho término no se han cumplido. Por tanto, se observa que la respuesta decide de fondo lo pedido.

Así las cosas, el Despacho considera que con el acervo probatorio que obra en el plenario, se encuentra acreditado que han cesado los motivos que originaron la acción de tutela de la referencia en lo que tiene que ver con el derecho de petición.

Por lo expuesto se concluye que se configura un hecho superado el cual se encuentra previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“ARTICULO 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

En torno a los eventos en los cuales se configura la carencia de objeto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-358-14, en los siguientes términos:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.

En el *sub lite* se encuentra acreditado que, durante trámite de la presente tutela, la Administración remitió la respuesta que satisface la petición presentada por el accionante, en efecto la contestación fue expedida el 30 de octubre del corriente, cuando ya había sido admitida (fl.12) y notificada a la accionada de la acción de la referencia (fl.15); por lo anterior, las razones que motivaron a la actora a impetrar la acción desaparecieron; en consecuencia la amenaza al derecho de petición que se pretendía procurar se disipó, por lo que el Despacho concluye que no hay lugar a realizar pronunciamiento de fondo en este sentido en el caso de autos.

ii) Del suministro de colchoneta.

Revisado el expediente, se pudo constatar que el día 19 de febrero de 2012, se le entregó al interno Diomedes Hortúa Brandon, una colchoneta nueva; dando cumplimiento a lo dispuesto en el Memorando No.0251

suscrito por el Director General del INPEC (f.26-27), en el que se indica que a los internos se les debe entregar una dotación por una vez al ingreso consistente en una colchoneta y el menaje de alimentación.

El Despacho resalta que la disposición en relación con que la entrega de la dotación se realice al ingreso, no significa que dichos elementos deban ser conservados hasta que el recluso cumpla su pena y que no puedan ser sustituidos cuando el uso cotidiano y el desgaste de los mismos así lo requieran.

En este punto se ha necesario reiterar que las personas privadas de la libertad deben ser tratadas de forma humana y digna, procurando no aumentar las limitaciones de sus derechos además de las legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente.

Frente a la necesidad de sustituir la colchoneta que le fue entregada al interno, la Entidad no se pronunció, por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 y se tendrá como cierto el hecho manifestado por el actor consistente en que la colchoneta se encuentra deteriorada y requiere ser cambiada.

Ahora bien, se resalta que en el contrato de compraventa No.025 de 2012 allegado por la Entidad, se observa que las espumas de las colchonetas tienen una garantía mínima de cinco años desde la fecha de la entrega, por tanto, si la colchoneta del actor se encuentra en mal estado sin haberse vencido dicho plazo, el Establecimiento Carcelario debe hacer cumplir la garantía o en su lugar proveer al interno de una nueva que satisfaga las condiciones necesarias para que pueda vivir con dignidad.

Así las cosas, encuentra el Despacho que los derechos del interno fueron vulnerados por la Entidad accionada, por cuanto éste no está en la obligación de soportar cargas que no le corresponden, como lo es que su lugar de descanso se encuentre en mal estado, sin que el Estado en cabeza del INPEC

y el Director del Establecimiento Carcelario hayan desplegado acciones positivas para remediar dicha situación.

6. Conclusión

En suma, el Despacho procederá declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado, al desaparecer los supuestos de hecho que dieron origen a esta acción de tutela, en relación con la vulneración del derecho de petición del actor.

Por su parte, será concedido el amparo constitucional de los derechos a la dignidad humana y el mínimo vital del actor, como quiera que en el presente asunto quedó demostrada la omisión por parte del Establecimiento Carcelario, al negar el suministro de una nueva colchoneta, tal y como se expuso en antelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto, por hecho superado de la solicitud de tutela en lo que tiene que ver con el derecho de petición, por las motivaciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana y mínimo vital del señor Diomedes Hortúa Brandon, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENASE al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, que en un

término **no mayor a cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a realizar las gestiones necesarias para entregar una colchoneta nueva al interno **Diomedes Hortúa Brandon**. Una vez realizada la actuación la Entidad accionada deberá remitir al proceso, prueba del cumplimiento al presente fallo.

CUARTO: EXHÓRTESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, para que en lo sucesivo atienda de forma diligente las solicitudes realizadas por los internos relacionadas con el suministro de elementos de la dotación personal.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: El presente fallo podrá ser impugnado, que de interponerse legítima y oportunamente se surtirá ante el honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

SEPTIMO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


PATRICIA SALAMANCA GALLO

Juez